

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO ARDO. POSTAL 1354
CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000 TEL. Y FAX 201-2990 al 95 CON 6 LINEAS
LADASIN COSTO 01-800-201-1758
www.cedhchihuahua.org E-mail: cedhch@prodjgy.net.mx



EXP. No. 132/06 OFICIO No. CJ LA 240/2006

RECOMENDACIÓN No. 56/2006.

VISITADOR PONENTE: **Jesús Limón Alonso.**

PRESIDENCIA MUNICIPAL
CD. JUÁREZ. CHIH.

Chihuahua, Chih. a 29 de Diciembre del 2006.

w

ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGÍA LARDIZABAL.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ.
PRESENTE. -

Vistos para resolver en definitiva los autos de la queja CJ LA 132/06 interpuesta por la C. Q. Con lo que de conformidad con lo previsto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo establecido por el artículo 42 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en consecuencia se procede a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- En esta ciudad con fecha veintiocho de marzo del dos mil seis compareció la C. Q a presentar queja en contra de: Secretaria de Seguridad Pública Municipal, manifestando que; el día diez de marzo del año en curso detuvo la policía a mi hijo V de once años de edad, por que supuestamente hizo 22 mil llamadas falsas al 060, de un teléfono celular con número 656-263-17-22, que mi hijo nunca ha tenido y ese numero no es de él ni mío, diciendo que hablaba a todas horas. Saliendo de la escuela Primaria Miguel Hidalgo lo detuvieron las unidades de Seguridad Publica, lo llevaron conmigo a mi trabajo y diciéndome que no me lo iban a entregar y que de testigo estaba un vecino. Como yo no podía salir en ese momento ya que mi trabajo no me lo permitía, y de hecho no lo dejaron conmigo, de ahí lo llevaron a Seguridad Pública a la Estación Babícora. Todo esto debido a unos comerciales de un niño que hacia llamadas y que su mamá era de Veracruz y estos datos los ligo nuestro vecino a que éramos nosotros. Las pruebas que ellos

presentan es una grabación donde supuestamente aparece mi hijo diciendo que quiere matar a su padrastro, la cual es falsa y nos piden que aceptemos que es la voz de mi hijo la que aparece en ella, debido a esto dijo el personal del 060 que estaba mal psicológicamente tanto él como yo. A él lo tuvieron que retirar de la escuela tres días y nos enviaron a terapias tanto a mi como a mi hijo. El día de mañana 29 de marzo, tengo cita con la Trabajadora Social Lie. Beatriz Domínguez, para que supuestamente nos haga estudios y saber si es que verdaderamente esta mal, o no. De hecho yo hablé con su maestra y ella misma me dijo que el niño no esta mal ni es maltratado y que ella esta segura de que mi hijo esta bien psicológicamente. Se me hace arbitraria la forma en la que esta actuando Seguridad Pública, ya que sin suficientes pruebas y sin alguna orden de detención, detuvieron a mi hijo y esto nos ha provocado hasta el momento, grandes problemas. Porque a mi hijo lo persiguen reporteros y tiene miedo de que lo detengan.

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil seis, se radico la queja formulada por la C. **Q** con el número de expediente CJLA 132/06.

TERCERO.- El día veintiocho de marzo del presente año se solicitaron informes a la autoridad responsable la Secretaria de Seguridad Pública Municipal.

CUARTO.- Con fecha de cuatro de abril del año 2006 la autoridad responsable rindió los informes correspondientes vía oficio número DJ/JGP/2532/05, donde manifiesta lo siguiente: "Se pidieron informes al Lie. Heliodoro Juárez, Director de prevención social de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, quien mediante oficio numero CHR-427-06 en donde manifiesta que se le otorgo el seguimiento correspondiente por parte del departamento de Trabajo Social y en donde el examen de evaluación elaborado arroja el siguiente resultado: "**V** se encuentra orientado en tiempo y espacio... presenta una facie aplanada no permite aflorar sentimientos, presenta dificultad en su dicción lo que no permite entenderle, tiene personalidad gris, lacónico... No se le cuestiono directamente acerca del porque de las llamadas, ya que en ningún momento acepto haberlas realizado. Sin embargo se le hizo de su conocimiento la gravedad de dicha conducta y sus posibles consecuencias.

QUINTO.- El día once del mes de abril del año dos mil seis, fue legalmente notificada la parte quejosa, en relación al informe emitido por la autoridad responsable de los hechos motivo de la presente queja, manifestando que: "En el informe que la autoridad me esta enviando es la misma información que a mi ya se me había dado y lo que yo

estoy pidiendo son las pruebas donde diga que mi hijo es quien hizo esas llamadas y no se ha podido comprobar hasta ahorita que el niño sea quien las hizo, también les estoy pidiendo se investiguen los datos de la persona a quien pertenezca ese número de celular, así como las pruebas que tengan donde se basaron para acusar a mi hijo".

SEXTO.- Con fec'.a treinta del mes de mayo del año dos mil seis, mediante oficio número CJ LA 104/06, le fue requerido a la autoridad responsable que informara a esta Comisión Estatal de Derechos humanos, en relación a los avances que dicha dependencia tiene de la investigación que realiza.

SÉPTIMO,- Complementa la autoridad dando respuesta a el oficio numero CJ LA 104/06 e informa que en el caso del menor V, no ha habido ningún avance en virtud de que la madre del mismo Q ya no se ha presentado en la secretaria, ni tampoco ha presentado al menor para la evaluación psicométrica, diagnostico y tratamiento. Además externan que el menor V aún continúa realizando llamadas al teléfono de emergencias 060, manifestando que su madre lo deja constantemente solo, por lo que se dará aviso al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para su intervención correspondiente.

OCTAVO.- Mediante el oficio número DJ/JGP/4623/06 la autoridad responsable el día veinte de junio del año dos mil seis, en relación con los antecedentes que obran en la Secretaria de Seguridad Pública Municipal relacionados con las llamadas telefónicas al Sistema de Emergencia 060 donde se han denunciado hechos falsos en donde esta involucrado el niño V una vez mas y se le cita a la señora Q para que comparezca a fin de llevar a cabo una evaluación Psicológica, para diagnostico y tratamiento posterior el cual se le notifica a la C. Q el día veintidós de junio del presente año.

NOVENO.- Acta circunstanciada el día veintisiete del mes de junio del año dos mil seis, donde se desprende lo siguiente: En Ciudad Juárez, Chihuahua, siendo las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día veintisiete del mes de junio del año dos mil seis, estando presente en las oficinas que ocupa la Secretaria de Seguridad Pública Municipal Distrito Delicias, ubicada en la Avenida dieciséis de septiembre esquina con Calle Oro de la Colonia Bellavista en esta Ciudad, el suscrito Lie. Jesús Limón Alonso Visitador Especial, con la fe pública que me confieren el artículo 16 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y de conformidad con lo previsto por el artículo 29 de misma ley.

HAGO CONSTAR: Haberme constituido en las instalaciones que ocupa la Secretaria de Seguridad Pública Municipal Distrito Delicias con el objeto de la diligencia de exhibición de pruebas por parte de la autoridad que demostrarían que el menor V es quien realizo veintidós mil llamadas de emergencia al número 060 del Centro de Respuesta Inmediata de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y como consecuencia de su responsabilidad se le practicaría una evaluación psicológica para diagnostico y tratamiento del menor V, de once años de edad, originario del Veracruz, Estado de Veracruz, lo anterior en atención al seguimiento del caso concreto puesto en antecedente a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por la madre del menor de nombre Q, quien interpuso una queja e hizo de manifiesto presuntas violaciones de derechos humanos a su menor hijo V. Encontrándonos presentes en el lugar y a la hora establecida por la autoridad responsable para la práctica de dicha diligencia, la parte quejosa la C. Q, su menor hijo V y el suscrito Visitador Especial, esperando hasta las once horas, los representantes legales, psicólogo o persona alguna de parte de la autoridad responsable no se hicieron presentes, optando por retirarnos del lugar. Levantando la presente acta para todos los efectos legales a que hubiere lugar con fundamento en el artículo 29 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II.- EVIDENCIAS:

/.- Escrito de queja presentado el día veintiocho del mes de marzo del año dos mil seis por la C. Q mismo que obra en autos.

//.- Recortes periodísticos publicados por los medios de comunicación denominados Diario de Juárez y Norte de Ciudad Juárez, las cuales obran en autos.

///.- Informe rendido por la autoridad responsable mediante el oficio número DJ/JGP/2532/05, con sus respectivos anexos, los cuales forman parte del expediente.

IV.- Comparecencia del día diez y siete de abril del dos mil seis ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de la C. Q la cual obra en autos.

V.- Oficio número CJ LA 104/06, de fecha treinta de mayo de dos mil seis dirigido a la autoridad responsable, el cual obra en los autos del expediente.

VI.- Contestación de la autoridad al oficio número CJ LA 104/06, mediante el ocurso identificado como DJ/JG/4351/06, de fecha quince de junio del año dos mil seis, de autos.

VII- Acta circunstanciada de fecha veintisiete del mes de junio del año dos mil seis, la cual obra en autos.

III.-CONSI DE RACIÓN ES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia, al tenor de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° y 40° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y demás relativos a su propio Reglamento Interno indicados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA.- Del estudio detallado de los hechos materia de la presente queja, en relación con las evidencias, es procedente dictar Recomendación en el presente caso en contra de los actos y omisiones desplegados por parte de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, Chihuahua, por los actos que inconformaron a la C. Q madre del menor V, toda vez que de las diligencias y evidencias recabadas, existen elementos que nos llevan a presumir la existencia de hechos violatorios a los Derechos Humanos. Lo anterior en base a los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se detallan: En primera instancia debe quedar precisado que la autoridad en informe manifiesta entre otras cosas por conducto de la Licenciada en Psicología BEATRIZ DOMÍNGUEZ CORDERO, que; "V se encuentra orientado en tiempo y espacio... presenta una facie aplanada no permite aflorar sentimientos, presenta dificultad en su dicción lo que no permite entenderle, tiene personalidad gris, lacónico... No se le cuestiono directamente acerca del porque de las llamadas, ya que en ningún momento acepto haberlas realizado". Posteriormente el titular de dicha autoridad el Licenciado Guillermo Prieto Quintana, señala entre otras cosas, que: "Cabe hacer mención que el menor V aún continua realizando llamadas al teléfono de emergencia 060, manifestando que su madre lo deja constantemente sólo, por lo que se dará aviso al Desarrollo Integral de la Familia (DIF) para su intervención correspondiente."

Mediante escrito de queja recibido en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos el día veintiocho de marzo del año dos mil seis, la C. Q en su carácter de madre del menor V, expone sustancialmente entre otras cosas, "Que el día diez de marzo del año en curso detuvieron a su hijo V de once años de edad, por el supuesto de haber hecho veintidós mil llamadas al Centro de Respuesta Inmediata 060 falsas de un teléfono celular. Posteriormente saliendo de la escuela lo detuvieron

unidades de Seguridad Pública Municipal y lo llevaron a la Estación Babicora".

Anterior a la formal queja la autoridad responsable el día once del mes de marzo del año dos mil por conducto de la Directora de Comunicación de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal la C. Luz del Carmen Sosa Carrizosa, expreso entre otras cosas ante diversos medios de comunicación que el menor V realizo veintidós mil llamadas al Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata y el de haber sido detenido juntamente con su madre Q y trasladados a la Estación Babicora y estando en dicho lugar se le pusieron las grabaciones de una de sus conversaciones y el niño termino por aceptar que era el; publicando en diversos medios de comunicación la nota periodística, asentando como un hecho verídico tal acontecimiento y por aceptada la conducta supuestamente desplegada por el menor señalado.

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibió y radico la queja. Posteriormente con la solicitud de informes se le requirió a la autoridad responsable que aportara los elementos de prueba que sustentan su acusación y justifican la detención del menor sujeto a esta indagatoria, por tal motivo se fijo para la comprobación y demostración de lo dicho por la autoridad visita de inspección para el día veintisiete del mes de junio del año dos mil seis, constancia que obra en autos, pero como se establece en la misma la parte quejosa y el suscrito visitador acudimos a dicha diligencia la fecha, hora y lugar acordados por la autoridad, sin que hayan asistido y mediado justificación que amparara su inasistencia a dicha diligencia.

TERCERA.- Al margen de los argumentos arriba señalados, y atendiendo primordialmente al elemento de la acusación que hace valer la autoridad, sin sustento ya que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, siguiendo su propio procedimiento, otorgándole a la autoridad responsable la posibilidad de que acreditara, exhibiera y soportara con los elementos de convicción que dice tener, en ningún momento demostró la responsabilidad del menor V. Es por ello, que al margen de las consideraciones anteriores, se considera que existen elementos que posibilitan a asegurar que el menor V, en primer orden fue detenido ilegalmente al ingresar los elementos policíacos al centro educativo donde estudia, luego trasladado conjuntamente con otra persona de nombre María de Jesús Hernández de Torres a la Estación de Policía Babicora; posteriormente, el hecho de difundir y establecer ante los medios de comunicación como verdad irrefutable, la supuesta responsabilidad del menor, sin que hubiese cumplido con las formalidades esenciales del debido proceso. Lo anterior toda vez que

la difusión de las imputaciones ha ocasionado perjuicios graves a su menor hijo y familia.

Dentro de los autos del expediente de queja, la autoridad no acreditó las afirmaciones declaradas ante los medios de comunicación referidos a los hechos que le son imputados al menor. Lo que nos lleva a establecer una duda razonable en cuanto a la veracidad de las imputaciones que le realiza la autoridad, circunstancia esta que deberá ser esclarecida, mediante la investigación que para tal efecto se establezca, así mismo se determine si existe responsabilidad administrativa atribuible a los servidores públicos que desplegaron los actos de autoridad, lo que justifica dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente dirigirle respetuosamente la siguiente:

IV. RECOMENDACIÓN:

PRIMERA.- A Usted C. Ingeniero **HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, Presidente Municipal de Juárez, se sirva instruir la iniciación de un procedimiento de investigación, identificación y determinación de la responsabilidad administrativa de los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y del Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata, tomando en cuenta los hechos denunciados por la quejosa la C. **Q**, evidencias y consideraciones que se analizaron al cuerpo de la presente determinación, y en caso de resultar responsabilidad, se les imponga la sanción correspondiente conforme a derecho.

SEGUNDO.- Así mismo, gire sus instrucciones correspondientes para que dé inicio a la implementación de un plan permanente de capacitación en derechos humanos dirigido a la totalidad de los miembros que integran la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y Centro de Emergencia y Respuesta Inmediata.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.


Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE.-


Í.C. LEOPOMPÍ GONZÁLEZ BAEZA.
PRESIDENTE

C.c.p.- - Quejosa. Calle X número X interior 1 Colonia X.
Para su conocimiento. Presente
C.c.p. Lie. Eduardo Medrana Flores.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.
C.c.p. Gaceta de este Organismo.